



--- RESOLUCIÓN:- 60 (SESENTA).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 57/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
*****, **autorizado** por *****
*****, **quien a su vez es apoderado de los co-demandados**

*****, en contra de la **resolución de (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés, sobre Incidente de Falta de Personalidad**, dictada por la **Jueza Quinta de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente 806/2021**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por

*****, en contra de

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por *****

 ***** parte demandada, dentro del expediente número 806/2021, relativo al Juicio Hipotecario, que promueve *****

. --- **SEGUNDO.-** Se reconoce legalmente la personalidad con la que comparece a juicio el C. ***** en su carácter de apoderado general de *****.- Tomando en consideración que el incidente se admitió con suspensión del procedimiento, se levanta la suspensión del mismo por cuanto hace al Incidente de Falta de Personalidad.- En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al actor incidental al pago de costas.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (3) tres de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



--- **SEGUNDO.-** ***** , autorizado por la parte demandada, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**ÚNICO:** Inobservancia a los artículos 1º, 2º, 4º, 18, 45, 105 fracción II, 108, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 245, 908 fracción III, 924, 926, 927, 928 fracción II, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. Precisa el de Grado Inferior al desarrollar la Resolución que aquí se combate, literalmente lo siguiente: (Transcribe la RESOLUCIÓN NÚMERO: 0068 (SESENTA Y OCHO).”

El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tamaulipas, señala que las disposiciones de este código regirán en el Estado de Tamaulipas, y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. Así mismo, el artículo 2º de la Legislación en cita, señala que la observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Por su parte, el artículo 45, señala que no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.

Los artículos 1890 y 1892 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales se transcriben a continuación:... Luego entonces insisto en que el ***** , carece de personalidad para comparecer dentro del Juicio que nos ocupa, toda vez que el poder con el cual ostenta su personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona Moral denominada ***** , carece de los requisitos exigidos por la ley para tener validez jurídica; en virtud de que, como se observa en la Escritura Pública ***** , que se encuentra anexada en los autos del expediente, nunca se establecieron los mecanismos, requisitos y facultades del Consejo de Administración para el otorgamiento de poderes, y solamente se limitan a mencionar en dicha escritura que en virtud de existir un quórum estatutario requerido, el señor ***** , declaró instalada la Cesión del consejo de Administración, sin mencionar o establecer expresamente (como lo exige la ley de sociedades mercantiles, así como legislación sustantiva civil aplicable supletoriamente a la materia mercantil) las facultades con que debe contar el consejo de administración para otorgar poderes. Siendo dichas manifestaciones insuficientes para que dicha escritura cuente con

las facultades que permitan cumplir con lo expuesto por los artículos 1890 y 1892 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 1890.-..., ARTÍCULO 1892.-...”.

Por tales motivos el Consejo de Administración de ***** , carece de facultades que expresamente tuvieron que haber sido conferidas en el acta constitutiva respectiva y expresadas textualmente en la escritura de otorgamiento de poderes, circunstancia que no aconteció, puesto que en el acta de asamblea donde se otorga el poder solamente menciona que se decidió otorgar a ciertas personas un poder general para pleitos y cobranzas, sin mencionar específicamente con que facultades y requisitos que se cumplieran contaban en ese momento dicho Consejo de Administración, cosa que no aconteció. Es por ello por lo que al carecer de facultades expresas el supuesto poder con el que se ostenta el ***** , carece de legalidad, por lo que se deberá decretar la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado por el suscrito.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dicho Poder General para Pleitos y Cobranzas, carece de formalidades y requisitos, ya que quien otorga como Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y que lo es el ***** y ***** , no cuentan con las facultades establecidas por la Ley, o más bien, no tienen facultades, ya que la primera persona en mención dejó de ser Presidente del Consejo de Administración de ***** , es decir estuvo a cargo en el periodo de marzo de 2015 a diciembre de 2020, fecha en se retiró del Consejo, y el segundo actualmente no labora para la Institución financiera, ya que en las noticias y redes sociales, se puede apreciar sus nuevos trabajos, por lo tanto dicho poder no puede seguir surtiendo efectos, ya que como lo mencioné con anterioridad el primero dejó de presidir el Consejo de Administración de ***** y el segundo ya no labora para dicho Banco, quedando sin efectos el poder con el cual se ostentan para demandarme ahora, el ***** , como apoderado de ***** , máxime que no compareció a la supuesta Asamblea el Comisario titular ni tampoco se justificó con documento alguno porque acudió su suplente ni se asentó dicha circunstancia dentro de la Escritura, además de que los documentos que se le exhibieron al Notario y que da fe de tener a la vista, no los incorpora al apéndice, requisito indispensable para la validez de todo instrumento público.



Por otro lado, los autos revelan que el ***** , pretende acreditar su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la actora, con la copia autorizada de la Escritura Pública ***** , donde se hace constar “el otorgamiento del poder que resulta de la protocolización parcial del acta de sesión del consejo de administración de ***** , que realizó a solicitud de ***** ***, sin embargo, el primer testimonio que se exhibe, carece de eficacia jurídica para acreditar la personalidad del gestorante.

En efecto, en relación con los poderes que expiden las Instituciones de crédito, se ha establecido reiteradamente el criterio que a continuación me permito transcribir e identificar:

“PODERES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, INSERCIONES EN LOS.” (La transcribe).

Ahora bien, la disposición que rige el anterior criterio, lo es el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que para pronta referencia, a continuación, me permito transcribir:

“Artículo 90.- ...”.

De lo anterior claramente se concluye que el Poder requiere de la inserción o de la incorporación de la sesión del consejo de administración que haya acordado otorgar el poder con el que comparece el gestorante, lo que en la situación de la especie se omite, pues el Notario autorizante (*****) solamente hace constar la declaración de ***** ***, en el sentido de que los miembros del consejo de administración de ***** , celebraron sesión de la que se levantó el acta que en su parte conducente es el tenor literal siguiente; sin embargo, lo que ordena la Ley no es la inserción en lo conducente, sino la incorporación en el documento respectivo del acta otorgada por el consejo de administración, misma que obviamente debe de ser tomada directamente del libro de actas de la institución demandante cuya existencia incuestionablemente debe dar fe el Notario que expide el testimonio, pues su autenticidad no se puede dejar a la buena intención del declarante cuando éste último expresa bajo protesta de decir verdad que el texto y firmas que aparecen en el acta parcialmente transcrita, son auténticos, pues de la aludida autenticidad, obviamente debe dar fe el escribano sin que ostente trascendencia jurídica la declaración que

hace en ese sentido el delgado especial, debiéndose dejar claro que en el orden de ideas apuntado, el Notario no tuvo a la vista el libro de actas, ni tampoco tuvo conocimiento del texto íntegro del acta de asamblea, como tampoco de quienes la firmaron, no obstante las prevenciones que sobre el particular establecen los artículos 62 y 93 de la Ley del Notariado para el Estado de México, conforme a los cuales el Notario compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, se agregarán al apéndice, de donde resulta concluyente la irregularidad del poder que aquí se cuestiona y en vía de consecuencia la falta de personalidad del gestionante. Desde luego, como prueba de mis aseveraciones, desde ahora me permito ofrecer como prueba de mi intención el contexto del propio mandato que ha exhibido en juicio el supuesto apoderado de

*****.

Por otra parte, también debe sostenerse que el ***** , carece de legitimación procesal, en virtud de que el Contador Público ***** , carecen de personalidad para representar a la institución demandante, pues en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las Instituciones de Crédito, es necesario exhibir una certificación de su nombramiento, en el caso particular, como secretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo y en el caso concreto en el texto de la citada Escritura no se hace constar que el funcionario bancario que otorgó dicho Poder, haya acreditado su personalidad con las certificaciones que así lo demuestren, expedidas por el Consejo Directivo de dicho Banco. Además los nombramientos del o los funcionarios bancarios, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante Fedatario Público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo y en la situación de la especie, es evidente que el supuesto funcionario que a nombre del banco otorgó poder al ***** , no acreditó ante el Fedatario que su nombramiento esté debidamente inscrito ante el Registro Público de Comercio y mucho menos que el Secretario del Consejo Directivo del Banco actor, hayan ratificado previamente las firmas del nombramiento del funcionario o funcionarios ante Fedatario Público, como lo dispone el párrafo cuarto del citado precepto, por lo que ante la falta de tales requisitos, es evidente que el mencionado funcionario no acreditó su personalidad para representar al banco actor, por lo que es claro, que esa H. Autoridad debe reconocer la Falta de Legitimación de quien supuestamente representó los intereses de la actora en el otorgamiento de



mandato; y en la vía de consecuencia la falta de legitimación activa del
*****.

Ahora bien, es importante manifestarle que el Juzgador al momento de resolver el incidente que se combate, dejó de analizar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en relación con la personalidad de las partes, ya que constituye un presupuesto procesal y que como tal, aun de oficio, debe ser examinada en cualquier estado del juicio, pues así lo pone de manifiesto la Jurisprudencia que a continuación me permito transcribir y que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, su observancia resulta obligatoria para los Tribunales de orden común:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” (La transcribe),

El artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, textualmente establece: “El demandado podrá denunciar al Juez y hacer valer como excepciones los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.” Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el Juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos, cosa que el juzgador no realizó, insistiendo a este Tribunal de Alzada, que el ***** , carece de personalidad para comparecer dentro del Juicio que nos ocupa, toda vez que el poder con el cual ostenta su personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***** , carece de los requisitos exigidos por la ley para tener validez jurídica; en especial atención a que el Contador Público ***** , no cuenta con facultades para otorgar poderes para pleitos y cobranzas.

Dentro de la Escritura Pública ***** , que se encuentra anexada en los autos del expediente que nos ocupa, el Notario Público hace constar (a partir de la página 26), que el día 23 de Diciembre de 2019, en San Pedro Garza García, Nuevo León, se llevó a cabo una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ***** , donde entre otras cosas se desprende en la resolución primera de dicha asamblea, que “Se designa Apoderado de la Institución al C.P. ***** , a quien se le confiere únicamente lo siguiente:

- 1.- Poder Especial tan amplio como en derecho se requiera para fungir como funcionario autorizado por la poderdante para CERTIFICAR los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como

las impresiones que se obtengan de dichos sistemas o medios relativos a todos aquellos archivos, libros, registro y documentos en general que obran en poder de ***** ,

relacionados con los actos y operaciones que realice la propia Institución, lo anterior en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las facultades señaladas en este inciso las podrá ejercer el Apoderado de manera individual.

2.- Poder Especial tan amplio como en derecho se requiera para fungir como CONTADOR FACULTADO por la poderdante, para certificar, expedir o suscribir los estados de cuenta y/o certificaciones contables que expida

***** , lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las facultades señaladas en este inciso las podrá ejercer el Apoderado de manera individual.

3.- Facultad para nombrar y designar al contador o los contadores facultados para certificar, expedir y/o suscribir los estados de cuenta y/o certificaciones contables que expida ***** ,

principalmente para los efectos legales a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.- Las facultades señaladas en este inciso las podrá ejercer el Apoderado de manera individual.

4.- Facultad para nombrar al funcionario autorizado para certificar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las impresiones que se obtengan de dichos sistemas o medios relativos a todos aquellos archivos, libros, registro y documentos en general que obran en poder de ***** ,

relacionados con los actos y operaciones que realice la propia Institución, lo anterior en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las facultades señaladas en este inciso las podrá ejercer el Apoderado de manera individual.

Esta H. Autoridad puede observar de la propia Escritura que exhibe el actor, al Contador Público ***** , únicamente se lo otorgaron facultades precisamente para realizar acciones derivadas de su profesión de Contador Público, pero en ninguna parte de la Escritura y del acta de asamblea mencionada, se le confieren las facultades para que pueda nombrar apoderados generales para pleitos y cobranzas, para



representar a la Institución Bancaria actora, incluso si el propio ***** , hubiera comparecido directamente como apoderado de ***** para demandar a mi representada, dicha persona no tendría tales facultades, por lo tanto el ***** , carece de personalidad para promover el juicio a nombre de ***** .”

--- **TERCERO.**- Previo al análisis del anterior punto de discordia, esta Primera Sala Unitaria estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...una vez que son analizados los argumentos esgrimidos por la incidentista en términos de su ocurno, se estima que los mismos son IMPROCEDENTES, en virtud de que hace valer la falta de personalidad de quién se ostenta como apoderado legal de ***** , conforme a los términos que establece en su ocurno presentado en fecha trece de Enero del año en curso, los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Agravios que son improcedentes en términos de la Escritura ***** , del protocolo de la Notaria Pública ***** , con ejercicio en Monterrey Nuevo León, mediante la cual contiene en la foja ochenta y siete vuelta, apartado 6), la facultad conferida para otorgar poderes, conteniendo la inserción que realiza el Fedatario Público de las facultades con las que cuenta el otorgante del poder y las facultades del Consejo de Administración en las que se contienen para otorgar poderes, además de que el poder conferido reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habiendo sido otorgado en términos del artículo 2554 y 2574 del Código Civil Federal.- En consecuencia de lo anterior se tiene plenamente acreditada la personalidad de quien comparece a juicio el C. ***** , en representación de *****
***.”

--- Inconforme con dicha determinación, el actor incidentista interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta

Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto el discordante señala esencialmente en un aspecto de su único motivo de disenso, que el ***** carece de personalidad para comparecer dentro del presente juicio, toda vez que el poder con el cual ostenta su personalidad no cuenta con los requisitos exigidos por la ley para tener validez jurídica, ya que en el poder se omitió establecer las facultades del Consejo de Administración para el otorgamiento de poderes y solo se limita a mencionar que en virtud de existir un quórum estatutario requerido, el C. ***** declaró instalada la cesión del Consejo de Administración, lo cual es insuficiente para que la escritura surta efectos legales; de ahí que a decir del apelante, el Consejo de Administración de ***** carece de facultades para el otorgamiento de poderes.-----

--- El argumento que precede resulta infundado, dado que el cumplimiento de tales exigencias, es decir, que en el poder impugnado se establecieran las facultades del Consejo de Administración para el otorgamiento de poderes, deviene innecesario, debido a que tales facultades derivan de la ley, como lo es el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que faculta al Consejo de Administración, para conferir poderes, al establecer lo siguiente:

“Artículo 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.”

--- Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones por identidad de razones, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 981, de rubro y texto siguientes:

“PODERES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO ES NECESARIA LA INSERCIÓN DE LAS FACULTADES DEL PODERDANTE, CUANDO SE CONFIEREN POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que los poderes que otorgan las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se concedan al mismo consejo y la comprobación del nombramiento de los consejeros; sin embargo, el cumplimiento de esas exigencias sustanciales es innecesario cuando el poder de la personalidad de quien comparece a juicio, es conferido por disposición expresa de la ley, como lo es el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta al presidente de la Comisión Nacional Bancaria, a nombrar a un interventor-gerente, para que se haga cargo de la institución, quien en términos del artículo 140 de la ley en cita, tiene facultades para conferir poderes.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja en estudio.-----

--- Así mismo el recurrente señala, que el poder impugnado no puede continuar surtiendo efectos, porque quienes otorgaron el poder en calidad de Presidente y Secretario del Consejo de Administración, (*****)
ya no cuentan con facultades establecidas en la ley en virtud de que la primera dejó de ser Presidente pues estuvo en ese cargo el periodo de marzo de (2015) dos mil quince a diciembre de (2020) dos mil veinte en que se retiró del Consejo, en tanto que el segundo, actualmente no labora para la institución financiera, como se observa en las redes sociales de dicha persona.-----

--- El agravio en turno resulta infundado, puesto que al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos a nombre de otra denominada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si lo hubiera realizado él mismo, y partiendo de la base de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados; debe concluirse que es correcto que se le tenga por acreditada la personalidad del promovente, aún cuando quienes hayan otorgado el poder en calidad de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la empresa actora, en la actualidad no cuenten con dichas funciones, puesto que el poder se otorgó cuando aún tenían tales representaciones, según se advierte de la escritura Pública

***** , agregada al escrito inicial de demanda; y si como refiere el apelante, una culminó su encargo en diciembre de (2020) dos mil veinte, y el otro actualmente ya no labora en la empresa actora, el consentimiento de las partes se encuentra perfeccionado al haber sido otorgado en el ejercicio de sus funciones mediante la mencionada escritura; máxime que conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.-----



--- El dispositivo legal en comento es del literal siguiente:

“Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

--- El discrepante arguye, que a la asamblea no compareció el Comisario Titular sin que se justificara con documento alguno la causa por la que acudió su suplente, ni se asentó dicha circunstancia en la escritura, además de que los documentos que se exhibieron al Notario y que da fe tener a la vista, no los incorporó al apéndice, requisito indispensable para la validez de todo instrumento público.---

--- El anterior motivo de agravio resulta infundado en razón de que no existe dispositivo legal en nuestra legislación en el sentido de que cuando se otorgue el nombramiento de apoderado por parte de una empresa, tenga que comparecer necesariamente el Comisario Titular y no su suplente; o que en caso de ausencia de aquel, deba justificar la misma para que acuda su suplente; de ahí que se estima que es válida la designación de apoderado actuando con Comisario suplente, al no existir prohibición expresa en ese sentido, pues las facultades del Comisario titular pueden válidamente ser ejercitadas tanto por éste como por su suplente.-----

--- Por otro lado, resulta intrascendente el hecho de que no se hayan incorporado al apéndice los documentos a que hace referencia el recurrente, puesto que del análisis del poder impugnado se advierte que el Fedatario Público realizó las transcripciones necesarias de las mencionadas documentales.-----

--- El quejoso expone, que de lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se obtiene que el poder requiere de la

inserción o incorporación de la cesión del Consejo de Administración que haya otorgado el poder con el que comparece el gestionante, lo que en la especie se omitió dice, pues el Notario solo hizo constar la declaración de

***** en el sentido de que los miembros del Consejo de Administración de

***** ,

celebraron cesión, de la que se levantó acta que en su parte conducente es del literal siguiente; sin embargo la ley no ordena que se inserte en lo conducente, sino la incorporación en el documento respectivo del acta otorgada por el Consejo de Administración, la cual obviamente debe ser tomada directamente del libro de actas de la institución demandante cuya existencia incuestionablemente debe dar fe el Notario que expide el testimonio, porque su autenticidad no se puede dejar a la buena intención del declarante cuando éste último expresa bajo protesta de decir verdad, que el texto y firmas que aparecen en el acta parcialmente transcrita son auténticos, pues de la aludida autenticidad debe dar fe el Notario sin que ostente trascendencia jurídica la declaración que hace en ese sentido el delegado especial; de ahí que a decir del apelante, el Notario no tuvo a la vista el libro de actas, ni tuvo conocimiento del texto íntegro del acta de asamblea, tampoco de quienes la firmaron.-----

--- Añade, que el promovente carece de legitimación procesal, en virtud de que el C.P. ***** carece de personalidad para representar a la institución demandante, pues en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de



crédito, es necesario exhibir una certificación de su nombramiento; en el presente caso, como Secretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo; y en el texto de la citada escritura no se hizo constar que el funcionario bancario que otorgó el poder haya acreditado su personalidad con las certificaciones expedidas por el Consejo Directivo del Banco.-----

--- Arguye, que a partir de la página 46 del poder impugnado, el Notario Público hace constar que en fecha (23) veintitrés de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, en San Pedro Garza García Nuevo León se llevó a cabo una asamblea General Ordinaria de Accionistas de

de donde se desprende que en la resolución primera de dicha asamblea, que se designa apoderado de la institución al C.P. ***** , a quien se le confiere las facultades ahí señaladas, es decir, solo para realizar acciones derivadas de su profesión de Contador Público; empero en ninguna parte de la escritura y del acta de asamblea mencionada se le confieren las facultades para que pueda nombrar apoderados generales para pleitos y cobranzas a fin de que represente a la institución bancaria actora.-----

--- El agravio en turno deviene infundado, pues de lo establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo; lo cual no tiene

aplicación en el caso de la especie para el C.

debidamente compareció al presente
controversiado en calidad de apoderado de

***** y no como funcionario de la misma; y como lo estableció el
Juzgador de origen,

en la Escritura Pública Número

***** se establece la
facultad conferida a ***** para otorgar poderes,
conteniendo la inserción que realiza el Fedatario Público de las
facultades con las que cuenta el otorgante del poder y las facultades
del Consejo de Administración para otorgar poderes, además de que
el poder conferido reúne los requisitos legales contenidos en el
artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 10 de la Ley
General de Sociedades Mercantiles, habiendo sido otorgado en
términos de los artículos 2554 y 2574 del Código Civil Federal.-----

--- El disconforme refiere, que los nombramientos del o los
funcionarios bancarios deben inscribirse en el Registro Público de
Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del
documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo,
lo cual no ocurre en la especie, pues el supuesto funcionario que
otorgó el poder a nombre del banco, al
***** omitió acreditar ante el Fedatario
Público, que su nombramiento esté debidamente inscrito ante el



Registro Público de Comercio; tampoco que el Secretario del Consejo Directivo del banco actor, hayan ratificado previamente las firmas del nombramiento del funcionario o funcionarios ante Fedatario Público como lo dispone el párrafo cuarto del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- El motivo de queja que antecede resulta infundado, en virtud de que contrario a lo alegado, del análisis del poder impugnado, en particular de la foja 85 vuelta del expediente de origen, se advierte que el Fedatario Público ante la cual se llevó a cabo el mencionado acto asentó, que el C.P. ***** , al otorgar el poder impugnado acreditó su personalidad con el testimonio de la escritura pública

***** , la cual contiene protocolización parcial del Acta de Asamblea General Ordinaria de accionistas de la institución denominada

***** , celebrada el (24) veinticuatro de abril de (2017) dos mil diecisiete, donde se llevó a cabo entre otros aspectos, la elección de los miembros del Consejo de Administración, comisarios de la sociedad, y otorgamiento de poderes, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León bajo el Folio Electrónico Mercantil número ***** de fecha ***** ; así como ratificación de nombramientos.-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- Bajo las anteriores consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios expresados por el apelante contra la resolución del (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Juzgado Quinto de Primera instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 57/2023.

19

en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 60 (SESENTA) dictada el 14 DE JUNIO DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.